

Gastos de 1903 y 1904 un crédito suplemental por la suma de treinta y cinco mil pesos (\$ 35,000), con imputación al Departamento de Relaciones Exteriores, capítulo 23, servicio consular, artículo 199, en la forma siguiente:

Para legalizar los pagos hechos en la Tesorería general en varios Consulados de la República y en las Aduanas de Barranquilla, Cúcuta y Maracaibo, por gastos causados en el servicio Consular.....\$ 33,718 35

Para pagar á los Sres. Rafael Pinto V., Antonio Pachón y José Joaquín Serrano lo que se les debe por los sueldos y viáticos que devengaron como Cónsules de la República en el Havre, Burdeos y San José de Costa Rica, respectivamente..... 1,281 65

Suma.....\$ 35,000 ...

Art. 2.º Para pagar al Sr. Luis R. Guzmán lo que se le adeuda por unas publicaciones ordenadas por el Gobernador de Bolívar, referentes á la separación de Panamá, \$ 250.

Art. 3.º Abrese al Presupuesto de Gastos del bienio de 1901 y 1902 un crédito adicional para pagar lo que resulte á deberse, según los comprobantes respectivos, al Sr. Gonzalo Pérez por sueldos y viáticos como Secretario y Encargado de la Legación de Colombia en la República del Ecuador, hasta de \$ 3,200.

Dada en Bogotá, á veinticinco de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Rafael Espinosa G.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 27 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

LEY NUMERO 40 DE 1905

(27 DE ABRIL)

sobre minas y comercio de esmeraldas.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia.

DECRETA:

Art. 1.º Prohíbese á los particulares; en lo sucesivo, denunciar minas de esmeraldas en el territorio de la República.

Art. 2.º Las minas de esa clase denunciadas hasta hoy podrán ser explotadas por los empresarios pagando al Tesoro nacional un canon de sesenta mil pesos oro por año, á contar desde el día en que la mina ó minas empiecen á producir esmeraldas.

Art. 3.º El Gobierno se reserva el derecho de vender las esmeraldas extraídas de las minas de que trata el artículo anterior, y por consiguiente no podrán ser ofrecidas al mercado libremente en el país ó fuera de él.

En consecuencia, el Poder Ejecutivo dictará oportunamente los decretos orgánicos necesarios á fin de que los derechos de los dueños de esmeraldas sean debidamente asegurados, al propio tiempo que las esmeraldas de propiedad nacional queden exentas de competencia en los mercados.

Art. 4.º Es potestativo de los dueños de minas de esmeraldas entrar en arreglos con el Poder Ejecutivo, el cual queda facultado por la presente Ley para indemnizarlos de los gastos hechos en denuncia, titulación y adjudicación, en obras ejecutadas sobre el terreno de las minas para descubrir los filones ó vetas, en construcción de acueductos, puentes, edificios y en cualesquiera otros trabajos similares de carácter indispensable hechos en las minas con el objeto de ponerlas en estado de explotación; siempre que los dueños cedan á favor de la Nación todos los derechos por ellos adquiridos.

§ 1.º El valor de estos gastos y obras

será justipreciado por peritos nombrados uno por cada una de las dos partes contratantes y un tercero por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Estos peritos darán su dictamen en vista de los comprobantes que se les presenten, y el Gobierno podrá aumentar sobre el avalúo el mayor valor que hayan adquirido las minas en el mercado.

§ 2.º Este mayor valor lo apreciarán peritos nombrados conforme al párrafo anterior, tomando por base el costo primitivo de cada empresa y el valor que tenían las acciones en que estaba dividida al tiempo de dictarse el Decreto de carácter legislativo número 48, de 9 de Marzo de 1905.

§ 3.º El valor de las minas de esmeraldas ó de las acciones de las mismas en el tiempo de que trata el párrafo anterior no puede ser otro que el que se halla fijado en transacciones verificadas en aquel tiempo por esas minas ó por acciones de ellas, lo cual debe comprobarse con documentos fehacientes.

Art. 5.º Para los efectos del artículo anterior los interesados estarán en la obligación de comprobar la existencia de la mina por medio de reconocimientos verificados por mineralogistas ó personas idóneas, y con muestras extraídas de ellas.

Art. 6.º Mientras no se cumplan las circunstancias prescritas en la presente Ley los dueños de minas de esmeraldas debidamente denunciadas y tituladas seguirán pagando el mismo canon fijado por leyes anteriores.

Dada en Bogotá, á veintiséis de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Luis Felipe Angulo*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 27 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCES

LEY NUMERO 41 DE 1905.

(27 DE ABRIL)

sobre servicio Diplomático y Consular.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia.

DECRETA:

Art. 1.º El Cuerpo Consular de la República en el Extranjero se compondrá de cuatro clases:

- 1.º Cónsules generales.
- 2.º Cónsules particulares.
- 3.º Vicecónsules.
- 4.º Agentes consulares.

A todos estos funcionarios se les designará en esta Ley con el nombre genérico de Cónsules.

Art. 2.º Corresponde al Poder Ejecutivo el nombramiento de todos los Cónsules y la expedición de las Letras Patentes.

Art. 3.º Los Agentes Diplomáticos de la República, y en su defecto los Cónsules generales, podrán nombrar Vicecónsules interinos en el país de su residencia, en los casos de falta absoluta ó temporal de un Cónsul, ó por motivo de inmediata conveniencia.

Art. 4.º Los Cónsules y Vicecónsules pueden nombrar, bajo su responsabilidad, Agentes Consulares para aquellos lugares del Distrito en donde convenga, á su juicio, establecerlos como auxiliares de sus trabajos.

Art. 5.º En los dos casos de los artículos anteriores dará cuenta el que haga el nombramiento al Ministerio de Relaciones Exteriores por el inmediato correo, á fin de que allí sea aprobado ó improbadó el nombramiento.

Art. 6.º Habrá un Consulado general para cada Nación. Podrá el Poder Ejecutivo, sin embargo, establecer más de un Consulado general en las naciones que por su extensión, largas distancias, conveniencia del comercio ú otras circunstancias así lo exigieren.

Art. 7.º Los Cónsules particulares ejercerán jurisdicción sobre una ciudad especialmente; pero podrán extenderla á varios puertos ó plazas comerciales previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 8.º Los Vicecónsules ó Agentes consulares sólo ejercerán jurisdicción en el puerto ó plaza para que fueren nombrados.

Art. 9.º Los Cónsules generales ó los particulares podrán ser *ad honorem* ó con sueldo fijo; los Vicecónsules y Agentes consulares serán siempre *ad honorem*.

Art. 10. El Cónsul general es el Jefe de todos los funcionarios consulares del Distrito de su jurisdicción. En el lugar de su residencia podrá haber Vicecónsul, pero no Cónsul particular.

Art. 11. Facúltase al Poder Ejecutivo para reglamentar todo lo concerniente al servicio consular, fijar los sueldos y viáticos de cada Cónsul, las funciones, deberes y derechos de éstos, la tarifa consular y demás asuntos relativos á este ramo. Los sueldos y viáticos no excederán de los señalados por la Ley 27 de 1896.

Art. 12. Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para nombrar Cancilleres en los Consulados que requieran este empleo; para establecer el impuesto de timbres con el objeto de comprobar la recaudación de los derechos consulares, y para nombrar un Visitador ó Inspector general de Consulados que se ocupe de la organización de estas oficinas, uniformar la Contabilidad y disponer lo conveniente á fin de que llenen todas las funciones que las leyes y los decretos ejecutivos les imponen.

Art. 13. Cuando el Poder Ejecutivo lo crea oportuno y conveniente expedirá un decreto para el establecimiento y organización de las carreras Diplomática y Consular de la Nación.

Dada en Bogotá, á veintiséis de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Luis Felipe Angulo*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 27 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

OLÍMACO CALDERÓN

LEY NUMERO 54 DE 1905

(29 DE ABRIL)

por la cual se prorroga la vigencia de los Presupuestos nacionales correspondientes al bienio de 1901 y 1902, hasta el 31 de Diciembre de 1905.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Prorrogase hasta el 31 de Diciembre de 1905 el periodo de vigencia de los Presupuestos nacionales de Rentas y Gastos del bienio económico de 1901 y 1902, para los efectos de que trata el artículo 2º de la Ley 35 de 1892.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Luis Felipe Angulo*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 29 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

Corte de Cuentas

AUTO de feneamiento de la cuenta de la Aduana de Cúcuta, del mes de Octubre de 1904. Responsable, *Jorge Ferrero*.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 30—Bogotá, 1.º de Marzo de 1905.

El Sr. Jorge Ferrero, Administrador de la Aduana de Cúcuta, ha contestado

el auto número 369, de 18 de Enero último, relativo á la cuenta correspondiente al mes de Octubre de 1904.

Habiendo consignado en la Caja de la Aduana los \$ 5 en oro que le resultaron de alcance en la 1.ª observación de aquel auto, como lo comprueba con el recibo que acompaña, se declara satisfactoria la respuesta.

Respecto al pago en moneda de 0'835 de los sueldos de varios empleados, el responsable debe cumplir lo que haya resuelto ó resuelva el Ministerio de Hacienda sobre el particular, para que se legalicen los gastos hechos por anticipación.

Y se declara fenecida provisionalmente la cuenta en referencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

OLÍMACO SILVA

El Secretario, *Cándido Pontón*

AUTO de glosas á la cuenta de la Aduana de Barranquilla, del mes de Julio de 1904. Responsable, *Pedro Escobar*.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 31—Bogotá, 16 de Marzo de 1905.

La cuenta de la Aduana de Barranquilla, correspondiente al mes de Julio de 1903, de cargo del Sr. Pedro Escobar, fue recibida el 8 del presente. Del examen de ella resulta:

1.º Que la cuenta ha sido rendida con año y medio de atraso, después de haber sido examinadas las de los meses de Agosto á Diciembre del mismo año, por lo cual se impone al responsable la multa de \$ 10 en oro, que consignará en la Caja de la Aduana al serle notificado el presente auto;

2.º Artículo 304. Comprobante número 165. Remesas á la Tesorería general, \$ 4.532,280 en billetes. El recibo del Tesorero es por \$ 4.522,023-80, por haber faltado en las cajas en que hizo la remesa \$ 2,958-20 y haber resultado \$ 7,298 falsos. La suma de estas dos partidas, \$ 10,256-20, es de cargo del responsable si no presenta el recibo correspondiente;

3.º Artículo 350. Derecho de faros Nisperal. Vapor *Buenos Aires*, 1,646 toneladas á \$ 0-3, \$ 49-95; la liquidación la hizo por \$ 109-95. Diferencia cobrada de más, \$ 70, de los cuales debe devolver el concesionario la parte correspondiente.

Se advierte que la cuenta de los días 1.º al 13 de Agosto de 1903, de cargo del Sr. Pedro Escobar, no ha sido rendida.

Concédense al responsable diez días de término, más la distancia, para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

OLÍMACO SILVA

El Secretario, *Cándido Pontón*

Avisos oficiales

REVOCACION DE PODER

Se avisa que por escritura pública número 215, de 25 de Abril de 1905, otorgada ante el Notario primero del Circuito de Bogotá, fue revocado el poder que la COMPANIA DURAN, ANGEL, LOPEZ & C.ª había conferido al Sr. Leonidas Lara, por ser ya innecesario. 1-1

EDICTO

El Juez 1.º del Circuito de Oriente

Emplaza á los que se crean con derecho en la sucesión intestada de JUAN ANTONIO RODRIGUEZ y NICOLASA BARBOSA, abierta por auto fechado el siete de los corrientes, para que dentro de treinta días comparezcan á hacerlo valer, pues de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes. Al efecto se fija el presente en la Secretaría del Juzgado.

Cáqueza, Abril quince de mil novecientos cinco.

El Juez, *Enrique Restrepo M. — Virgilio Romero T.*, Secretario en propiedad.

Es copia — *Virgilio Romero T.* 1-1

IMPORTANTE

En el Ministerio de Relaciones Exteriores se compran duplicados de las Memorias del ramo, correspondientes á la época de la Gran Colombia. Ocurrase al Archivo Diplomático y Consular

IMPRESA NACIONAL